

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 22 de Junio de 1912

NUM. 344

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Juan Esteban Navamuel por lesiones á Delfín Flores.

En Salta á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio seguido á Juan Esteban Navamuel por lesiones á Delfín Flores é incidente de sobreseimiento, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. —Por estar ausentes con aviso los doctores Cornejo y Ovejero y ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo este el siguiente:—Dres. Torino, Arias y Figueroa S.

El Dr. Torino, dijo: Ha venido á conocimiento y resolución del S. T. de Justicia la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 11 del presente mes y año, la cual sobresé definitiva y totalmente esta causa seguida contra Juan Esteban Navamuel por lesiones á Delfín Flores.

Estudiando detenidamente este proceso, encuentro que el fallo del señor Juez del Crimen pronunciado en esta causa, está perfectamente de acuerdo con las constancias de autos y por lo tanto ajustado á derecho; por lo que voto, por su confirmatoria por sus fundamentos.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 22 de 1911.

Y vistos:—Por lo expuesto en la votación que precede, confirmase por sus fundamentos, la sentencia recurrida de fs. 28 á 30 de fecha 11 del corriente mes y año.

Tomada razón, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—JULIO FIGUEROA S.
—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO ordinario por cobro de pesos seguido por Sueldo, Solá, Alvarado, Banco Provincial y otros contra Juan T. Paulucci.

Salta, Junio 7 de 1912.

Vistos: en este juicio seguido por el Banco Provincial de Salta y los señores Sueldo, Solá, Alvarado y Cia., D. Manuel I. Avellaneda, D. José Barni, D. José D. Anzoátegui y D. Javier A. Saravia, contra D. Juan T. Paulucci.

RESULTA:

Que á fs. 29 se presenta el Dr. Carlos Serrey en representación de los actores y dice: que ha funcionado en esta provincia en la finca Mojotoro (departamento de Campo Santo) una sociedad comercial constituida por los señores Juan T. Paulucci y José Ricchelli, la que tenía como principales negocios una fábrica de ladrillos, compra-venta de ganados y carnicería, y compra-venta de mercaderías. Que esta sociedad no ha tenido su traducción en un contrato al que se le haya dado la forma y publicidad prescriptas por el Código de Comercio; las operaciones se hacían individualmente, á nombre de los socios mencionados, los que subscribian también directamente los documentos respectivos. Que el carácter comercial de esta sociedad surge de lo expuesto y de las prescripciones de los artículos 5, 6 y 8, incisos 1.º y 5.º del Código citado; en cuanto á las obligaciones contraídas, tratándose de una sociedad que no ha funcionado conforme á lo dispuesto en el Código de Comercio, son ilimitadas y solidarias á cargo de los socios (art. 288). Que la existencia de la sociedad puede probarse por todos los géneros de prueba admitidos en el comercio, afirmándose, desde luego, por los actores, que comprobarán la existencia de los antecedentes á que se refiere el artículo 298 del mismo Código. Que los actores son acreedores de la sociedad constituida por los señores Paulucci y Ricchelli, por las siguientes cantidades resultantes de los documentos que se acompañan á la demanda y demás que serían presentados en la estación oportuna: Manuel I. Avellaneda por \$ 5894.84 (cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos); José D. Anzoátegui por \$ 2064.24 (dos mil sesenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos); Javier

A. Saravia por \$ 1325 más \$ 25 por gastos de protesto (mil trescientos veinticinco más veinticinco pesos); Sueldo, Solá, Alvarado y Cia. por \$ 1323.20 más los gastos de protesto (mil trescientos veintitres pesos con veinte centavos); el Banco Provincial de Salta por \$ 2620 (dos mil seiscientos veinte pesos); y el señor José Barni por \$ 512.75 (quinientos doce pesos setenta y cinco centavos) moneda nacional. Que según noticias recibidas por los actores, el señor Ricchelli se ha presentado haciendo cesión de bienes á favor de sus acreedores; pero, con anterioridad, el señor Paulucci se ha hecho cargo de todos los bienes que formaban el activo de la sociedad, seguramente á consecuencia de arreglos privados con su socio, con los que los actores nada tienen que ver. Que, fundándose en los hechos expuestos, disposiciones legales citadas y sus concordantes, se entabla acción por la vía ordinaria contra don Juan T. Paulucci y se pide que, previos los trámites del caso, se condene al demandado á satisfacer los créditos, á favor de los actores, de que se ha hecho referencia, pues si bien ellos aparecen á solo nombre del señor Ricchelli pertenecen á la sociedad que éste tenía con el demandado; con especial condenación en costas.

Que á fs. 41 se presenta el demandado por intermedio de su apoderado el Dr. Juan José Castellanos, y contestando la demanda interpuesta en su contra, dice: Que en mérito á las consideraciones que pasa á deducir, se rechace esta demanda, con expresa imposición de costas á los actores, atenta su notoria temeridad. Que es falso que el demandado haya celebrado con don José Ricchelli una sociedad que tuviera por objeto negociar en compra-venta de ganados y carnicería y compra-venta de mercaderías, como es igualmente falso que esa sociedad haya funcionado con tal objeto, ni principal, ni secundariamente, ni en forma alguna. Que el demandado, el señor Ricchelli, y la señora Mercedes P. de Solá, con la correspondiente autorización judicial, por los derechos de sus hijos menores, celebraron un contrato en veintidos (22) de Octubre de mil novecientos nueve (1909) con el principal y único objeto de explotar el bosque de la finca Mojotoro, en las formas que se consideran más convenientes, especialmente en leña para la quema de material de construcción, que el demandado y el señor Ricchelli se proponían establecer en esa finca (arts. 2.º y 3.º). Que pasado un

año, más ó menos, y cuando se estaba en pleno planteamiento del negocio, el señor Ricchelli manifestó que le era imposible aportar el capital á que estaba obligado por el artículo 11 del contrato. Que en vista de esta manifestación, se convino entre los tres socios, con aprobación judicial, que el contrato quedaba rescindido completamente con relación al señor Ricchelli, liquidada su participación en él, y dándose por recibido de los valores que por concepto del mismo le habían correspondido. Que, desde la fecha de la aprobación de ese convenio, Octubre cuatro (4) de mil novecientos diez (1910), el señor Ricchelli quedó, pues, separado de los negocios de explotación de bosques y quema de material de construcción en Mojotoro. Que es falso, también, que las operaciones de estos negocios se hayan hecho indistintamente y á nombre del demandado ó del señor Ricchelli, pues todas ellas se han hecho bajo la razón social de Ricchelli y Paulucci, ó conjuntamente por ambos á nombre de la sociedad. Que finalmente es falso que el asiento de los negocios haya sido la finca Mojotoro, jurisdicción del Departamento de La Caldera (no Campo Santo), porque, si bien los trabajos estaban establecidos en esa finca, las operaciones se han realizado en esta ciudad, como lo exigía la misma naturaleza del negocio. Que niega categóricamente ser deudor de los actores por los motivos ó conceptos en que fundan su demanda, y refiriéndose el demandado á cada uno de los créditos cuyo pago se reclama por la parte actora, dice: el pagaré de fs. 1 á favor del señor José D. Anzoátegui, está subscripto personalmente por el señor Ricchelli, en la misma fecha en que éste y el demandado subscribieron conjuntamente un pagaré por \$ 901.40 (novecientos un pesos con cuarenta centavos) moneda nacional á favor del mismo señor Anzoátegui, documento que se encuentra en poder del demandado y ha sido presentado por éste, preguntándose, entonces, cómo explicar esa diferencia?; el pagaré de fs. 4 á favor de don Javier A. Saravia, está también subscripto al sólo nombre del señor Ricchelli, el demandado no sabe cuando lo subscribió, ni de qué proviene ese crédito, ni le importa saberlo; la cuenta de fs. 6 de don Manuel L. Avellaneda, dice claramente que es el señor Ricchelli su único deudor, pero, lo que mejor comprueba la temeridad de este demandante, es el memorandum que presenta el demandado después de haber llegado casualmente á su poder, y por el cual se ve que el señor Avellaneda tenía cuenta corriente con don José Ricchelli, con intereses recíprocos; el documento de fs. 16 es una consecuencia de los de fs. 14 y fs. 13; es decir, una obligación á favor del Banco Provincial de Salta que, al principio, fué subscripta

solidariamente por los señores Nicolás Lombardi y José Ricchelli y que después éste obtuvo servir con su sola firma por encontrarse ausente el señor Lombardi, hasta que no pudiendo continuar en el servicio, fué protestada; los documentos de fs. 19 y fs. 22, son obligaciones subscriptas á favor del mismo Banco, solidariamente por don José Ricchelli y su suegro don Antonio Magliano, sin que en estos documentos, ni en los anteriores, figure para nada el demandado ni el socorrido negocio de Mojotoro, y concluye la contestación á la demanda haciendo notar que, por lo que respecta á los créditos del Banco demandante, média una otra circunstancia que no debe dejar pasar en silencio, y ella consiste en que el demandado es Inspector de ese Establecimiento y por su Ley Orgánica, no puede hacer en él ninguna operación, de manera que, demandarlo por el pago de un documento descontado ¿no es confesar que se ha violado la ley?, y eso se ha hecho?

Que á fs. 49, y contestando al traslado de los documentos acompañados á la contestación del demandado, la parte actora, dice: Que esos documentos de fs. 35, fs. 36, fs. 37 y fs. 38 han sido presentados por la parte demandada para demostrar que todas las operaciones realizadas por la sociedad Ricchelli y Paulucci se hacían por la razón social así denominada ó por ambos socios conjuntamente, pero se comprende fácilmente que con tal presentación no se prueba sino que únicamente las operaciones á que dichos documentos se refieren se han efectuado en la forma expresada y no todas las operaciones relativas á los negocios de la sociedad, ya que la circunstancia de que unos documentos hayan sido subscriptos por ambos socios no constituye una prueba de que otros no lo hayan sido por sólo uno de ellos; que hay realmente una coincidencia sugerente en la circunstancia de que el mismo día hayan subscripto por separado dos documentos á la orden del señor José D. Anzoátegui, uno el señor Ricchelli solamente, y otro los señores Ricchelli y Paulucci; que hay realmente una coincidencia sugerente en la circunstancia de que el señor Ricchelli haya necesitado comprar para el mercaderías el mismo día que las necesitaba también la sociedad, pero, no veo, dice la parte demandante, por qué ha de ser el demandado y no los actores los que puedan invocar esta circunstancia en apoyo de sus pretensiones; que no se explica tampoco cómo ó por qué pueda darse importancia al documento de fs. 34, siendo que éste comprueba que entre la casa de comercio del señor Avellaneda y el señor José Ricchelli existía una cuenta corriente, lo que sólo supone que las operaciones correspondientes á esa cuenta se hacían por dicho señor Ricchelli, pero tales operaciones, ¿no podrían ser hechas por

uno de los socios, por cuenta y para los negocios de la sociedad?; que los documentos de fs. 39 á fs. 40 sólo comprueban que los señores Ricchelli y Paulucci han pagado el importe correspondiente á su negocio de explotación de los bosques y venta de madera, lo que no comporta, sin duda, la comprobación de que, independientemente de tal negocio, no hayan tenido otros, ni de que los créditos contraídos á nombre de Ricchelli no sean créditos solidarios contra la sociedad, y por tanto, contra cada uno de los socios.

Continuará.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Arcadio Pérez del Busto por injurias graves á Salomón Amado.

Salta, Mayo 29 de 1912

Y vistos: En la querrela por injurias graves interpuesta por don Salomón Amado contra don Arcadio Pérez del Busto, de la que resulta: que el querrelante en su escrito de fs. 1 expresa: que el día 4 de Diciembre del año ppdo. encontrándose en su propio domicilio en el "Bordo", comprensión del departamento de Campo Santo, se presentó don Arcadio Pérez del Busto y lo interpeló porque decía, no pagaba al abastecedor, don Ramón Figueroa, una deuda de carne; al observarle el exponente, que con éste se entendería y no con él, que nada tenía que ver en sus asuntos con Figueroa, quien á la vez le era deudor por mercaderías sacadas de la casa de Amado y Salomón de la que es empleado el exponente, se enfadó el expresado Pérez del Busto, dirigiéndole groseras palabras y luego no conforme con ésto, le pegó por las manos con un tálamo, debido á lo cual lo hirió en el puño.

Por lo expuesto y fundado en la disposición de los artículos 179 y 180 del C. Penal, deduce la querrela correspondiente.

2º Que citado al juicio de conciliación y no habiendo comparecido el querrelado, se dió el trámite de ley, corriéndolo traslado al demandado, quien á fs. 12 y por intermedio de su apoderado y abogado doctor Barrantes, manifiesta que es infundada la querrela porque su representado, no ha injuriado al querrelante.

3º Abierta, á prueba la causa, se ha producido por el representante del querrelante, la de testigos de fs. 24 á 29 y las tachas opuestas por el acusado fs. 34 á 36 á los testigos anteriores de fs. 24 á 26; el informe del querrelado, sobre el mérito de la prueba, no habiendo verificado la parte contraria, por lo que se declaró, decaído el derecho de usar y

CONSIDERANDO:

1° Que examinando la prueba testimonial del querellado, resulta: que el testigo Juan Pablo Villa, fs. 24 dice, que lo que sabe, ha oído y visto es: que el día y hora indicados, es decir cuatro de Diciembre del año mil novecientos once, el declarante se encontró al frente de la casa del señor Salomón Amado, en la acera, cuando lo vió entrar á casa de éste á don Arcadio Pérez del Busto y le cobraba una cuenta que le debía al señor Amado y éste le contestó que no le debía nada que con el que tenía que arreglar cuentas, era con el señor Figueroa; á esto siguieron alegando sin percibir lo demás que decían y que no vió nada más.—Agregando á las repreguntas de la parte de Pérez del Busto, que no vió allí presente á Pedro Asturi, Amado Aledo y Abraham José.

2° El otro testigo Pedro Asturi fs. 25 á 26; que el declarante se encontró ese día y hora del suceso frente á la casa del señor Salomón Amado, cuando lo vió entrar á casa de éste á don Arcadio Pérez del Busto, que no oyó nada de lo que decían, pero sí vió que el señor del Busto, le pegó con un talero por las manos al señor Amado, que de cuyas resultas este le mostró la mano al declarante con una pequeña herida, diciéndole que le había pegado Pérez del Busto con el talero; que esto sucedió dentro de la casa; agregando á la repregunta que cuando el talerazo, se encontró parado en la última puerta de la esquina del señor Amado. Aledo, este último fs. 26 vta. á 27 dice: que vió entrar á Pérez del Busto á casa de Salomón Amado pero no oyó lo que decían ni vió ninguna otra cosa más; Abraham José fs. 27 vta. á 28 vta. que estaba como á treinta metros cuando vió el hecho.

3° Como se vé hay una completa discordancia é incoherencia en las deposiciones de referencia, por lo que el proveyente no les dá ningún valor; si el hecho ha sucedido en el interior de la casa cómo es posible que presencien uno de la puerta del negocio, otro de la acera de enfrente y el tercero á treinta metros de distancia? No hay lógica ni concordancia en sus dichos.—Además los testigos Pedro Asturi y Abraham José han sido tachados por la testimonial de fs. 34 á 36 fundada en la amistad íntima y comercial con don Salomón Amado.

4° Que aún en el supuesto que fueran ciertos los hechos imputados no se encuentran en las condiciones constitutivas de las injurias graves, puesto que el querellante ante el concepto público no ha sufrido ninguna afrenta, deshonor ni descrédito en su persona; artículos 179 y 180 inc. 4° del C. Penal.

Por estas consideraciones y no habiendo probado el querellante, los hechos aseverados en su acusación, se rechaza

la querrela interpuesta y se absuelve al querrellado de toda culpa y pena con costas, regulando los honorarios de los doctores Barrantes y Juan B. Gudiño en su doble carácter de apoderados y abogados en las sumas de ciento veinte y cien pesos respectivamente.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

Leyes y Decretos

Buenos Aires, Mayo 28 de 1912

Sr. Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme á V. E. adjuntándole copia debidamente legalizada del decreto expedido con fecha 18 del actual, por el que se aprueba el plan de trabajos preparados por la Dirección General de Irrigación referente á las obras de riego proyectadas en San Carlos, cuya ejecución se llevará á cabo administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 1° de marzo del año en curso, cuya copia igualmente acompaño.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

E. RAMOS MEXIA

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Salta.

Departamento

de
Gobierno

Salta, Junio 15 de 1912

Contestese en los términos acordados, publíquese con los decretos adjuntos y archívese.

URIBURU

Dirección General de Irrigación—Anulación del contrato relativo á la construcción de un dique distribuidor en San Carlos (Salta).

Buenos Aires, Marzo 1° de 1912.

Exp. 11674-1-910.—Visto este expediente, relativo á la construcción de un dique distribuidor, en San Carlos (Salta) y Considerando:

Que de los informes producidos, resulta la necesidad de ampliar el plan general de las obras, para que presenten todos los servicios á que están destinadas, no siendo las ya licitadas sino una parte de las mismas, que no es conveniente contratar, desde luego, por las dificultades que traería la contratación de lo demás no proyectado aún;

Que en tal situación, y teniendo en

cuenta las demoras que por diversas incidencias han venido postergando hasta ahora la iniciación de estas obras, reclamadas constantemente y con urgencia por el gobierno y representante de la provincia de Salta, se hace indispensable proveer la forma práctica de satisfacer esta legítima aspiración;

Que ello puede obtenerse ventajosamente disponiendo la construcción de las obras por administración, de modo que mientras se vaya ejecutando la parte de las mismas definitivamente estudiada, la Dirección del ramo, complete el estudio de la parte que no lo ha sido aún.

Por estas consideraciones,

El Vicepresidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1°—Déjase sin efecto la licitación pública, de fecha 5 de Octubre del año ppdo. quedando, por lo tanto, anulado el proyecto de contrato adjunto, celebrado entre la Dirección General de Irrigación y los proponentes señores Ferrero, Morin y Cia.

Art. 2°—La expresada repartición propondrá á la brevedad posible la mejor forma de llevar á cabo estos trabajos por administración,

Art. 3°—Comuníquese al gobierno de Salta, publíquese, dese al Registro Nacional y pase, á sus efectos, á la Dirección General de Irrigación;

PLAZA

EZEQUIEL RAMOS MEXIA

Es copia—A. B. Matinyo—Oficial Mayor.

Dirección General de Irrigación—Obras de riego en San Carlos (Salta)

Buenos Aires, Mayo 18 de 1912.

Exp. 3510-1-912.—Visto el plan de trabajos preparados por la Dirección General de Irrigación, referente á las obras de riego proyectadas en San Carlos (Salta), cuya ejecución se llevará á cabo administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el decreto de fecha 10 de Marzo del corriente año; y teniendo en cuenta que por expediente separado se ha propuesto la organización del personal que ha de tener á su cargo la ejecución de estas obras.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el plan de trabajos, cuya ejecución se realizará en la forma indicada, y facúltase á la Dirección General de Irrigación para que, por intermedio del Director de las obras, celebre ad-referendum de dicha Repartición la contratación de aquellos trabajos de menos importancia y de cuya realización no

requiera especialidad técnica, así como también, para adquirir directamente y por convenio privado el suministro de los materiales de construcción, acarreo y transporte parcial de las diferentes partidas de los elementos de trabajo y cuyo importe no exceda de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m/n) en cada caso.

Art. 2° Fijase en doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 m/n) la cantidad a invertir durante el corriente año en las expresadas obras, con imputación al Anexo B. inciso 5° ítem 6, partida 1 del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y fecho vuelva a la de Irrigación, a sus efectos.

SAENZ PEÑA
EZEQUIEL RAMOS MEXIA

Es, copia,

A. B. Matinyo
Oficial mayor

Salta, Junio 15 de 1912.

Al P. Ejecutivo de la Provincia.

Tengo el agrado de remitir a V. E. en copia debidamente legalizada, el decreto expedido por el Honorable Senado, en su sesión de hoy, prestando el acuerdo previsto por la Constitución y Leyes de la materia, para los nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo, durante el receso de las H.H. Cámaras.

Saludo a V. E. muy atentamente.

FLAVIO GARCIA.
Emilio Soliverez,
S. del S.

Departamento
de Gobierno

Salta, Junio 15 de 1912.

Publíquese con el documento adjunto y archívese.

URIBURU.

El Honorable Senado de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Préstase el acuerdo previsto por la Constitución y Leyes de la materia, para los siguientes nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo, durante el receso de las Honorables Cámaras.

1—Coronel del departamento de la Viña al señor Manuel O. Molina.

2—Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, al doctor Alejandro Bassani.

3—Fiscal General, al doctor Martín Barrantes.

4—Juez de Primera Instancia en lo Criminal, al doctor Adrian F. Cornejo.

5—Intendente Municipal de la Capital, al señor Agustín Usandivaras.

Art. 2° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 15 de 1912.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliverez
Secretario

Departamento
de Gobierno

Salta, Junio 15 de 1912

Quedan confirmados en sus respectivos cargos los expresados señores, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
F. M. URIBURU

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño,
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverez,
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

Por el presente se cita y emplaza a todos los que se crean con derechos a la posesión pedida por don Juan Patrón Costas de las propiedades que a continuación se expresarán para que dentro del término de 30 días comparezcan al Juzgado de 1ª Instancia en lo civil a cargo del Dr. Vicente Arias a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley, y son los siguientes inmuebles: a) Palmas ó Embarcación, situada en el departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, la estación denominada Isla de Ruiz y el Río Bermejo; Sud, el Río de Santa María y propiedad de mi mandante; Este, el Río Bermejo y Oeste, propiedad de la señora Mercedes C. de Leguizamón—b) Aguada de Luna, Campo Grande ó Sala, situada también en el departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de los herederos de don Angel Quiroz; Sud, con las propiedades denominadas Oculito y Tabacal; Este, con las lomas del Tabacal y Oeste, con el camino antiguo a Salta ó Ledesma; c) El Oculito, Buen Retiro de Albarracín, Vertientes, San Martín, Tabacal, Buen Retiro de Antolín, Trinidad, Tronquitos, Palmarcito, Campo Colorado, Entre Ríos y Las Higueras, situadas igualmente en el departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, antiguo camino de Orán al Chaco, que pasa por las lomas inmediatas a Orán y propiedades de Quiroz; Sud, los ríos Santa María y Colorado; Este, el río Colorado que en este rumbo corre conjuntamente con el Santa María y propiedades de Petronila Paz de Carlsen; Oeste, terreno de Miguel Cólque y los que fueron de los Balza.—Este edicto se publicará durante 15 días en el diario LA PROVINCIA y una vez en el «Boletín Oficial», como está dispuesto en el auto de fecha 8 del corriente que corre en el expediente respectivo.

Es lo que se hace saber a los fines indicados.—Salta, Mayo 9 de 1912.—Zenón Arias, Strio. Int. 172v J14

POK VICTOR M. SARAVIA.

El 1.º de Julio próximo a las 2 p. m.

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Alejandro Bassani, vendiendo en remate público y sin base y al contado los siguientes bienes:

1 juego de sala buena clase, compuesto de 1 sofá 2 sillones 19 sillas tapizadas 1 consola marco dorado, 1 mesa de centro 1 juego de comedor compuesto de 1 aparador dos cuerpos buena clase 1 trinchante 1 sofá 2 sillones 12 sillas de baqueta; 1 reloj cronómetro 1 par espuelas de plata, 1 poncho de seda 1 manta de seda, 1 mesa de comedor, 2 mesas de noche, 1 lavador piedra marmol; 1 piano Breyer. 1 cristalera y muchas otras cosas que no se detallan.

El remate tendrá lugar en mi escritorio avenida España Plaza 9 de Julio el día indicado.

Victor M. Saravia
Rematador.

157.v J1.1º